

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 06 de diciembre de 2023.- A despacho de la señora Juez, memorial respuesta por la parte demandante, respecto del laboratorio para toma de muestras para realizar prueba de ADN-Paternidad, en virtud de proveído que antecede. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA POPAYÁN  
CAUCA**  
[101fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1754**

Popayán - Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
19001-31-10-001-2023-00142-00**

En proveído No. 1610 del 16 de noviembre del 2023, se requirió a la parte demandante, para que manifestara si es su deseo o no realizar la toma de muestras para la práctica de prueba de paternidad- ADN en el laboratorio privado de su preferencia, el cual debe contar con los certificados legales para realizar tal experticia (ONAC) y a costa de la parte solicitante.

Ante tal mandato, la parte activa, a través de su apoderado judicial manifiesta que es voluntad del demandante la realización de la prueba de paternidad en el LABORATORIO GENES S.A.S.

Siendo ello así, esta Judicatura procederá a autorizar al LABORATORIO GENES S.A.S. la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ (demandante en impugnación) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575, a la señora LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663 (madre del niño demandado) y al niño E.A.C.M., identificado con NUIP No. 1.059.243.865 (niño demandado)

CLCL

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y Maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) La descripción de control de calidad de laboratorio.
- f) Los certificados legales para acreditar la idoneidad del laboratorio, sin los cuales no se puede tener como válida la prueba realizada.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el demandante, la cual se llevará a cabo por parte del LABORATORIO GENES S.A.S.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el memorial del 27 de noviembre de 2023 remitido por la parte demandante, para que obre, conste y se le de su valor en el momento oportuno.

**SEGUNDO. AUTORIZAR** al LABORATORIO GENES S.A.S., para que realice la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 10. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber: EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ (demandante en impugnación) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575, a la señora LISSETH NATHALIA MONTILLA ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.663 (madre del niño demandado) y al niño E.A.C.M., identificado con NUIP No. 1.059.243.865 (niño demandado)

**TERCERO.-** El informe presentado por el LABORATORIO GENES deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) La descripción de control de calidad de laboratorio.
- f) Los certificados legales para acreditar la idoneidad del laboratorio, sin los cuales no se puede tener como válida la prueba realizada.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el demandante, señor EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.575,

**QUINTO.-** Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2023-00142**